

DECRETO-LEY Nº 23.952

**Restableciendo el funcionamiento del Departamento Provincial
del Trabajo, creado por ley 4.548**

La Plata, 18 de diciembre de 1957.

Teniendo en cuenta:

Que, conforme al régimen constitucional vigente a los decretos-leyes nacionales números 5.205/57 y 10.596/57, compete, dentro del ordenamiento federal, que la provincia de Buenos Aires adopte en el ámbito de su jurisdicción, las medidas conducentes a la organización del régimen de aplicación de las leyes del trabajo, y —

Considerando:

Que, en la ponderación de los problemas de orden social, como en la consideración de las normas de carácter orgánico que regu-

len las relaciones obrero-patronales, el Gobierno de la Intervención Federal, entiende de imprescindible necesidad crear el organismo que por su régimen y especialización funcional, garantice el más ágil y racional tratamiento de las cuestiones que puedan presentarse en el ámbito aludido.

Que, a tales efectos, se ha estimado procedente crear el Departamento Provincial del Trabajo, poseedor de la necesaria jerarquía funcional que exige la índole de los problemas a cuya solución debe atender, y estructurado conforme a las premisas de orden administrativo precedentemente citadas.

Que, por lo que respecta al plexo normativo que ha de regular la actuación jurisdiccional del referido Departamento Provincial, se ha considerado conveniente tomar como fuente directa la articulación de la ley 4.548, adecuada en su mecanismo jurídico, a la evolución experimentada en esta materia, como así también a las enseñanzas que depara la nutrida y valiosa doctrina y jurisprudencia existente al respecto.

Que, hallándose dentro de la esfera de competencia de la provincia de Buenos Aires la regulación de las normas procesales que diligencien la solución de los problemas de orden laboral, conforme al régimen federal que estructura nuestro sistema republicano de gobierno, la Intervención Federal, en el más celoso cumplimiento de los principios de derecho, ha entendido procedente que, de las decisiones que en determinados supuestos adopte el referido Departamento Provincial, exista un recurso de apelación ante el Poder Judicial.

Que, con la implantación de dicho recurso, verdadera avanzada en la legislación vigente en el país, refirma el Gobierno de la Intervención Federal, su más cabal adhesión a la plena vigencia de las normas democráticas, en la consciente autolimitación de las facultades del Poder Administrador, y su responsable preocupación por asegurar a los sectores obreros y patronales la máxima garantía en el regular ejercicio de sus legítimos derechos.

Que, por último, corresponde destacar que en la decisión adoptada por el presente decreto-ley, se han tenido en especial cuenta las sugerencias formuladas en su oportunidad por la Honorable Junta Consultiva y ponderado las inquietudes que, en la materia, han expresado públicamente las agrupaciones políticas democráticas, como así también han servido de valioso aporte los planteos expuestos por entidades y responsables voceros de los sectores cuyas relaciones regula el presente acto de gobierno.

El Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Denominación y jurisdicción

Art. 1º Restablécese el funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, creado por la ley 4.548, manteniéndose las disposiciones de esa ley que no se opongan al presente decreto-ley.

Art. 2º El Departamento Provincial del Trabajo, a los efectos administrativos, utilizará los servicios de los organismos competentes del Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de la autonomía funcional que se le reconoce, y ejercerá sus atribuciones sobre todo el territorio de la Provincia, con exclusión de los asuntos de jurisdicción y competencia Federal.

CAPITULO II

Art. 3º El Departamento Provincial del Trabajo conocerá de las cuestiones que se refieran al trabajo y a la previsión social en todas sus formas. Serán sus atribuciones específicas:

1. Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo, velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones de la materia.
2. Promover el perfeccionamiento de las reglamentaciones sobre trabajo y previsión social, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes o de decretos, sea sobre materia de competencia nacional, provincial.
3. Producir los dictámenes e informes que le requieran como organismo técnico, las demás autoridades de la Provincia.
4. Intervenir en los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones.
5. Actuar en la liquidación de las indemnizaciones legales por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
6. Intervenir en las reclamaciones o controversias por cobro de salarios, indemnizaciones por despido o por cumplimiento de los contratos de trabajo.
7. Registrar y autorizar el funcionamiento de las asociaciones profesionales patronales y de trabajadores.
8. Crear bolsa de trabajo regionales y vincularlas con las nacionales y de otras provincias, para la más racional distribución de la mano de obra.
9. Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y menores y el del servicio doméstico.
10. Mantener consultorios médicos y asesorías jurídicas gratuitas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo.
11. Promover la aplicación de sanciones por violación a las leyes, reglamentos o convenios colectivos del trabajo.
12. Presidir la concertación de convenios colectivos de trabajo llevando el registro pertinente.

CAPITULO III

De las penas

Art. 4º El Departamento Provincial del Trabajo y el Juez de Faltas del Trabajo, están autorizados para requerir datos y para utilizar los servicios de los organismos administrativos de la Provincia. Los jueces del Crimen, a pedido del Presidente, procederán al allanamiento de los locales del trabajo cuando no se hubiere permitido o se obstaculizare el acceso de los funcionarios autori-

zados o cuando deba darse cumplimiento a una resolución no susceptible de recurso.

En el requerimiento que formulare el Presidente, deberán exponerse los hechos y acreditarse la intimación previa al titular del establecimiento.

Art. 5º No se podrán comunicar ni publicar, sin el consentimiento del interesado, los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieren los datos e informes que la Presidencia obtenga en uso de sus atribuciones. Todo empleado o agente se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento en razón de su cargo.

Art. 6º Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción del Departamento Provincial del Trabajo o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les soliciten, destacando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o de cualquier otro modo, sufrirán, previa intimación para que cumplan, una multa de cien pesos moneda nacional hasta cien mil pesos moneda nacional por persona, en infracción, la que será prudencialmente graduada, atendiendo las circunstancias del caso o, en su defecto, arresto de un día a un año, el que se graduará a razón de veinticinco hasta trescientos pesos de multa por cada día de arresto. Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo estime convenientes, según la gravedad del caso. Si los infractores fuesen empresas aseguradoras del Departamento Provincial del Trabajo, podrá disponer, además, en caso de reincidencia, la exclusión de dichas empresas en las tramitaciones administraciones ante el mismo, entendiéndose directa y obligatoriamente, con los patrones responsables. Si se tratase de sociedades con personería jurídica reconocida por la Provincia, el Poder Ejecutivo, a requerimiento fundado del Departamento Provincial del Trabajo, procederá a cancelar dicha personería y las patentes respectivas. En los casos de tratarse de sociedades con personería jurídica reconocida por autoridad nacional, se recabará del Poder Ejecutivo de la Provincia se ponga el hecho en conocimiento de aquella autoridad para que adopte las medidas pertinentes.

Art. 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Provincial del Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 8º Las penas establecidas en el presente decreto-ley serán aplicadas por el Juez de Faltas del Trabajo, a excepción de las que correspondan al Poder Ejecutivo de la Provincia por su naturaleza.

Art. 9º El Departamento Provincial del Trabajo establecerá un servicio de inspección directo en los establecimientos industriales, comerciales y rurales, a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, distribuyendo a este objeto la esfera de intervención de las Delegaciones Regionales.

CAPITULO IV

Conflictos colectivos

Art. 10º Producido un conflicto colectivo entre patrones y trabajadores, el hecho deberá comunicarse al Departamento Provincial del Trabajo por cualquiera de las partes.

Art. 11º Igual obligación compete a todos los funcionarios de la Administración Pública de la Provincia, que tengan conocimiento por razones de su cargo de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo.

Art. 12º El Departamento Provincial del Trabajo tomará inmediata intervención en todo conflicto colectivo del trabajo para procurar un avenimiento directo. Con tal fin podrá requerir informaciones, realizar encuestas, y, en general, ordenar cualquier medida conducente.

Art. 13º Si transcurridos 30 días a partir de la intervención del Departamento Provincial del Trabajo no se hubiere logrado una solución satisfactoria para las partes en conflicto o aun antes de dicho plazo, si las circunstancias así lo aconsejaren, el Presidente convocará a los interesados o a sus representantes a efectos de promover un procedimiento de arbitraje voluntario.

Art. 14º Contra el laudo que se dicte en el procedimiento de arbitraje voluntario, no procederá recurso alguno. No obstante, el Presidente, de oficio o a petición de partes formulada dentro de las 48 horas de su notificación, podrá corregir cualquier error material que no haga al fondo de la cuestión.

Art. 15º En toda la instancia de conciliación y arbitraje no regirán formas solemnes y de cumplimiento indispensable bajo condición de que se mantenga estricta igualdad entre las partes y la garantía de la defensa de sus derechos.

Art. 16º Las condiciones de trabajo fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente por las partes, serán obligatorias durante un período no menor de un año salvo que las partes establecieran un plazo mayor.

Art. 17º El plazo establecido en el artículo anterior podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Presidente, si se invocaran motivos sobrevinientes concretos y graves.

Art. 18º Durante los trámites de conciliación de arbitraje voluntario u obligatorio las partes deberán abstenerse de toda medida de fuerza o coacción.

Art. 19º Salvo los casos que el conflicto pueda derivar en una huelga o lock-out, que afecte el cumplimiento de servicios públicos o se atente contra la seguridad o la salud de la población o tenga por efecto de la privación de un artículo de primera necesidad o bien se realice en desconocimiento de un laudo, voluntario u obligatorio, mientras el laudo esté en vigor, ninguna huelga podrá ser considerada ilícita o ilegal si cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con el procedimiento de conciliación establecido en el presente decreto-ley.
- b) Perseguir modificaciones de condiciones de trabajo.

- c) Haberse resuelto y realizarse por decisión de la mayoría de la asamblea del personal afectado o de la o las asociaciones profesionales representativas de conformidad a sus estatutos en ausencia de ellas o de afiliación por parte de los trabajadores interesados, haberse resuelto y realizarse por la mayoría numérica de los trabajadores de la empresa o empresas afectadas. En todos los casos deberá practicarse el voto secreto.
- d) Haberse anunciado a la otra parte, con, por lo menos 3 días hábiles de anticipación, haberse formulado por escrito las peticiones que la motivan y comunicado todos estos antecedentes a la autoridad de trabajo competente.
- e) Realizarse únicamente por abandono total de trabajo y de los lugares de trabajo, considerándose que existe también abandono total del trabajo o de los lugares de trabajo aun cuando se mantenga en dichos lugares a personal para servicios de guardia y conservación. La ilicitud será pronunciada por resolución fundada del Presidente del Departamento Provincial del Trabajo, previa audiencia de partes.

El Presidente del Departamento Provincial del Trabajo puede resolver el sometimiento a un arbitraje obligatorio cuando el conflicto puede derivar en una huelga o lock-out que afecten el cumplimiento de servicios públicos o se atente contra la seguridad o la salud de la población o tenga por efecto la privación de un artículo de primera necesidad. Cada parte designará un árbitro y en caso de discrepancia entre ellos, el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo designará un tercer árbitro. Cualquiera de las partes al ser notificada de que se constituirá el tribunal arbitral, podrá en el plazo improrrogable de 24 horas hábiles solicitar que el árbitro tercero sea designado por el Poder Ejecutivo: lo que así se hará en un plazo máximo de 48 horas. La función del árbitro tercero se considera carga pública y gratuita.

La resolución que se pronuncie sobre la legalidad o licitud de una huelga o cierre patronal podrá recurrirse, por vía de apelación, por cualquiera de las partes dentro del segundo día hábil de la notificación. El recurso será interpuesto para ante el Tribunal del Trabajo con jurisdicción en el lugar establecido en la resolución recurrida como origen del conflicto.

El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que elevará las actuaciones al Tribunal del Trabajo en el plazo de 24 horas. Recibidas las actuaciones, el Tribunal del Trabajo, fijará audiencia pública dentro del plazo de 5 días a fin de que las partes interesadas puedan expresar su derecho y aportar las pruebas que consideren pertinentes y que no hubieren podido producir en la instancia administrativa.

El Departamento Provincial del Trabajo podrá hacerse representar en esas actuaciones por funcionarios debidamente autorizados y el Tribunal del Trabajo dictará sentencia después de recibir las pruebas y escuchar las partes en juicio

público, pronunciamiento que se dictará en el acto o en el plazo improrrogable de 48 horas, cuando por decisión fundada así se resuelva.

Art. 20º La declaración de licitud de una huelga o cierre facultará al Presidente a intimar a las partes en conflicto la reanudación del trabajo dentro de un plazo perentorio que se fijará en cada caso. La desobediencia a esta intimación dará lugar a la aplicación de una multa de pesos 1.000 moneda nacional a pesos 10.000 moneda nacional por cada día de mora, por la que serán responsables la entidad patronal o la asociación profesional de trabajadores intervinientes en el conflicto. Las entidades patronales serán además responsables por los sueldos y salarios devengados durante la mora. El procedimiento para la aplicación de la multa será el previsto en los capítulos 10 y 11.

Art. 21º La policía local, desde el momento mismo en que se plantee el conflicto, queda obligada a comunicar al Presidente las medidas que hubiere adoptado para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo éste dejar sin efecto las que no aparezcan aconsejadas por las circunstancias.

Art. 22º El Presidente, o los delegados regionales en su caso, podrán delegar su intervención con igual autoridad, salvo la de dictar pronunciamiento definitivo, en el funcionario o funcionarios de la repartición que designe, lo que se notificará a los interesados.

Art. 23º Las condiciones fijadas en la instancia de conciliación y arbitraje no podrán ser, bajo pena de nulidad, contrarias a las disposiciones expresas de las leyes que reglamentan el trabajo.

CAPITULO V

Accidentes del trabajo

Art. 24º El Departamento Provincial del Trabajo, intervendrá en todos los accidentes del ramo que se produzcan en jurisdicción de la Provincia, para el cumplimiento de la ley 9.688, ampliada y modificada por las leyes nacionales 12.631, 12.647, 12.921, 12.948, 13.639 y decretos-leyes nacionales 650, 5.005/56 y ley provincial 4.218 (artículo 37º).

Para su aplicación regirán las siguientes disposiciones:

1º La ley sobre accidentes de trabajo beneficia a toda persona que trabaje por cuenta ajena, sea cual fuere la naturaleza de su remuneración y la forma en que se haga efectiva.

2º Sus disposiciones obligan a la Provincia, a las municipalidades, empresas o sociedades civiles y comerciales, y en general a toda natural o jurídica que ocupe una o más personas en los trabajos industriales.

3º De acuerdo con el artículo 2º de la ley, solamente tendrán derecho a indemnización en casos de accidentes o infortunios profesionales, los obreros o empleados que trabajen en los siguientes servicios, industrias o empresas:

a) De edificación y de construcción en general y sus industrias derivadas, conexas y similares, trabajos de excavación y perforación.

- b) De extracción de materiales minerales y explotación de salinas.
- c) Textiles y sus derivadas.
- d) Los trabajos manuales e industriales de cueros y pieles.
- e) Industrias de la madera en general, del mimbre, paja, sus análogos y derivados.
- f) Metalurgia, comprendiendo las distintas elaboraciones de los metales.
- g) Industria de las piedras y de las tierras, del vidrio y cerámicas.
- h) Fabricación y obtención de productos químicos, particularmente de materias explosivas e inflamables.
- i) Relacionadas con la alimentación, a saber:
 - I) Molinos y demás industrias relativas a la elaboración de los cereales.
 - II) Frigoríficos, mataderos, carnicerías y otras relativas a la elaboración y conservación de productos animales.
 - III) Refinerías en general.
 - IV) Destilerías, cervecerías y otras fábricas de bebidas en general.
 - V) La pesca en ríos o lagunas de jurisdicción provincial.
 - VI) Manufacturas del tabaco.
- j) Transportes por tierra y por agua, excepto la conducción de pasajeros, a tracción a sangre; trabajos de carga, descargas y análogos.
- k) Producción y transmisión de energía y trabajos en que se empleen altas o bajas temperaturas.
- l) Industria forestal y agrícola, tan solo para las personas al servicio de motores inanimados o en el transporte.
- ll) Fabricación del papel e industrias gráficas.
- m) Empresas privadas o servicios públicos de alumbrado, limpieza sanitarios, cloacas, aguas corrientes y contra incendios.
- n) Trabajos técnicos ejecutados en laboratorio o talleres con fines científicos, de enseñanza, comerciales, industriales o vinculados a la administración pública.
- ñ) Y en general, las fábricas, talleres y establecimientos industriales, sin limitación alguna en cuanto al número de obreros, donde se emplee para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre, o se usen o manipulen sustancias tóxicas, explosivas o inflamables.

Art. 25º En los accidentes sometidos al régimen de la ley 9.688, cuando no se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entrañe el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, el Departamento, de oficio, realizará todas las gestiones para su liquidación y su resolución, previa substanciación del recurso autorizado por el artículo 67º si fuere interpuesto, causará ejecutoria en los términos del artículo 547º y concordantes del Código de Procedimientos Civiles.

1º Cuando en los mismos casos y en la primera presentación que hiciera el patrón o subrogados, se formule una reserva expresa

sobre la obligación de indemnizar, el Departamento realizará las mismas gestiones careciendo en este caso su resolución del valor de la cosa juzgada sin perjuicio de las medidas precautorias que podrá dictar en cualquier estado del procedimiento en salvaguardia de los derechos del accidentado, sus herederos o la Caja de garantía.

2º En los casos de accidentes del trabajo no comprendidos en la ley 9.688 y que estén protegidos por un seguro de los equiparados a la ley mencionada, el Departamento procederá con las mismas facultades acordadas por el primer párrafo de este artículo, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y la empresa aseguradora.

3º En los accidentes del trabajo, no regidos por la ley 9.688, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen de consiguiente una acción del derecho común, el Departamento intervendrá con las mismas facultades acordadas en el primer párrafo de este artículo, y aplicará el criterio general de la ley nacional en el caso de que las partes mayores de edad, voluntariamente se sometan a su jurisdicción.

4º En el caso contemplado en el apartado 1, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte el Departamento del Trabajo. Dicha resolución tendrá el mismo alcance y efectos que la dictada en el caso del primer párrafo de este artículo.

Art. 26º El procedimiento se ajustará a las reglas fundamentales que establecen las disposiciones siguientes.

Art. 27º Toda persona que tenga noticia de un accidente de trabajo, podrá denunciarlo al Departamento Provincial del Trabajo, sus delegaciones o la autoridad policial más próxima. Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia dentro de los 30 días de ocurrido el accidente o de haber llegado el hecho a su conocimiento los patrones deberán efectuar la denuncia dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. El incumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los omisos, en las penalidades del artículo 25º de la ley nacional 9.688. El denunciante deberá munirse de una constancia de su denuncia que le otorgarán dichas autoridades la que deberá contener indefectiblemente: nombre, apellido, y domicilio del accidentado, nombre, apellido y domicilio del patrón, lugar y fecha del accidente, clase de la industria o establecimiento donde ocurrió el accidente y opinión facultativa sobre su carácter. La denuncia que no contenga estos requisitos, se tendrá por no verificada a los efectos de la sanción del artículo 25º, de la ley 9.688, sin perjuicio de recibirse la misma por las autoridades, e imprimirle el curso previsto en el presente decreto-ley.

Art. 28º Recibida la denuncia por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, procederán en el día, por vía telegráfica o postal certificada, en caso de no eximir aquélla, a dar aviso al Departamento del Trabajo. Igual comunicación, deberán efectuar en los casos en que directamente tengan conocimiento del hecho.

Art. 29º La autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, que reciban la denuncia a que se refieren los artículos precedentes, levantarán, con prescindencia de la investigación judicial

que corresponda el acta de verificación que contendrá los datos siguientes: nombre, apellido y domicilio del patrón, fecha y lugar del accidente, nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, domicilio, ocupación o profesión del damnificado; monto del salario que percibe u otra forma de remuneración:

- a) El día del accidente.
- b) En el año anterior al accidente.
- c) En los últimos mil días efectivos de trabajo, al servicio del patrón bajo el cual sufrió el accidente. En los casos de las letras b) y c), si el obrero damnificado no hubiera trabajado al servicio del patrón bajo cuyas órdenes se encontraba cuando sufrió el accidente el tiempo allí especificado se indicará: número de días efectivos que lo haya hecho y remuneración total que por los mismos le correspondió. Si el obrero percibe todo o parte de su remuneración en uso de habitación, comida u otra forma, se fijará esta parte de su remuneración de acuerdo al promedio del valor corriente de la localidad. Si el salario se pagara por trabajo a destajo, o parte a jornal y parte a destajo se asentará el total que le correspondió en uno y otro caso, y número de días trabajados, además del promedio de lo que obtienen en la localidad los obreros, empleados en iguales condiciones y en la misma clase de ocupación. Deberá igualmente dejarse constancia, en su caso, si el obrero accidentado realizaba tareas de aprendiz, informándose también el monto de lo que habitualmente perciben por día los operarios que desarrollen las mismas tareas que el obrero víctima del accidente. Se hará constar el nombre, apellido, edad y domicilio de los causahabientes, agregando si vivían a no bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, información que la autoridad deberá obtener directamente. Contendrá también el acta de verificación, fecha en que el obrero entró al servicio del último patrón; nombre, apellido y domicilio de los testigos que presenciaron el hecho, ídem del médico del obrero; ídem del designado por el patrón en cuanto sea posible, las opiniones de éstos y del damnificado, sobre las causas del accidente, monto de lo que reclama el obrero; de lo que ofrece pagar el patrón si hay seguros se indicará su clase y nombre y domicilio de la sociedad aseguradora.

Art. 30º Los informes médicos deberán expresar además y cuando corresponda, las condiciones personales del damnificado, sus diversas aptitudes para el trabajo, si el mismo se encuentra, en la fecha del reconocimiento, curado de las lesiones sufridas a raíz de su accidente, con o sin incapacidad permanente para el trabajo; en este último caso establecer el porcentaje de disminución de sus aptitudes para el trabajo; en el caso de que el accidentado en el momento del reconocimiento médico deba continuar en tratamiento se establecerá en qué debe consistir éste y tiempo probable de su duración y pronóstico de las lesiones sufridas además de su diagnóstico y enumeración.

Art. 31º Las actuaciones que se produzcan se remitirán por la autoridad policial o delegados del Departamento Provincial del Trabajo, por vía postal certificada, a conocimiento del Departamento Provincial del Trabajo, dentro de los cinco días a contar desde el momento en que se hubieren iniciado, y en caso de que vencido el plazo indicado, el funcionario no haya podido terminar la información lo hará saber por despacho telegráfico o vía postal por pieza certificada, informando sobre las causas de tal impedimento.

Art. 32º Si la denuncia del accidente fuera hecha ante el Departamento Provincial del Trabajo, éste solicitará como datos necesarios el acta de verificación al funcionario policial respectivo o delegados del Departamento Provincial del Trabajo, quienes observarán el procedimiento precedentemente especificado.

Art. 33º Si para el diligenciamiento, la policía o delegados del Departamento Provincial del Trabajo, debieran pasar las actuaciones a otro funcionario de policía o delegado, por domiciliarse el patrón u obrero en distintas jurisdicciones lo hará así comunicándolo en el día al presidente del Departamento Provincial del Trabajo. En estos casos el agente de policía o delegado del Departamento, recibidas las diligencias, deberá observar el procedimiento establecido para el caso de denuncia, efectuando las respectivas comunicaciones.

Art. 34º Recibidas en el Departamento Provincial del Trabajo, el acta de verificación, se examinará sus constancias, a efectos de constatar si vienen en debida forma; caso de no ser así se devolverán al funcionario encargado de su diligenciamiento para subsanar las deficiencias que se precisarán, fijándose plazo para ello.

Art. 35º Recibida el acta en debida forma, o subsanada las deficiencias que adoleciere, el Departamento Provincial del Trabajo, adoptará las siguientes medidas:

- a) Si el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo y percibido la indemnización que pudiera corresponderle, comunicará a las partes que se dará fin a las actuaciones si no reclaman en el plazo de 180 días. En caso de no interponerse reclamo se darán por finalizadas las actuaciones, causando esta resolución cosa juzgada. En el caso de interponerse reclamo se observará el procedimiento previsto en artículo 38º.
- b) Si el obrero continúa en tratamiento médico, se ordenará un reconocimiento facultativo en consulta el día en que el informe médico ha indicado como fecha probable de alta del obrero, fecha que podrá anticiparse o postergarse si con anterioridad las partes, de común acuerdo, manifiestan que el obrero continúa en asistencia médica o ha sido dado de alta; todo ello sin perjuicio de disponer de oficio el examen médico del obrero en caso de divergencia de manifestaciones al respecto de éste y del patrón o compañía aseguradora. No será necesario reconocimiento médico cuando las partes manifiesten que el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo, ello sin perjuicio de realizar prudencialmente, a juicio del Departamento Provincial del Trabajo lo que crea oportuno.

Art. 36º Cuando existiere divergencia sobre la fecha en que el obrero ha sido dado de alta, se solicitará a las partes las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándosele plazo para su presentación; si alguna de las partes no presentare la prueba solicitada, se estará a lo manifestado por la otra parte, apreciándose esta circunstancia prudencialmente a juicio del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 37º Si el accidente hubiere producido la muerte del obrero accidentado, se agregará testimonio de la partida de defunción.

Art. 38º Los reconocimientos médicos de los obreros accidentados pueden ser dispuestos por el Departamento Provincial del Trabajo en todo establecimiento sanitario dependiente de la Provincia, o que reciba subvención de la misma, o por facultativos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. El examen del obrero se realizará la primera vez en consulta, citándose al efecto a las partes, por facultativos en representación de éstos y por un médico oficial, pero no obstará a su realización la no concurrencia de médicos de las partes, ni ello invalidará el informe producido por el médico oficial y el facultativo que concurra. En caso de existir disidencia en los informes facultativos, se realizará un segundo examen practicado por médicos oficiales, exclusivamente, que no hayan emitido opinión en el caso, el que se practicará como último informe. Los médicos de las partes podrán asistir a este reconocimiento a efectos de ilustrar a los facultativos oficiales, pero no podrán emitir dictamen al respecto. En la citación para el primer reconocimiento se transcribirá este artículo.

Art. 39º El patrón del obrero fallecido a causa del accidente, que en oportunidad no sufrague los gastos de entierro a que se refiere el artículo 8º inciso a), de la ley 9.688, o en los casos en que el mismo haya experimentado una incapacidad temporaria para el trabajo, que no abone la indemnización determinada en el inciso d) del mismo artículo, en efectivo y en los mismos días en que se acostumbre pagar los salarios correspondientes a los obreros o empleados de la categoría que ocupaba la víctima, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 6º. Si existiere seguro, la sanción podrá aplicarse a la compañía aseguradora, que sin causa legal excusable, no proporcione a la víctima asistencia médica y farmacéutica, sin demora y hasta que la misma se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

Art. 40º El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón sólo responderá en este caso por los honorarios que correspondan, según la tarifa que a este efecto formulará el facultativo del Departamento Provincial del Trabajo, la que previo informe del Ministerio de Salud Pública, será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 41º El patrón podrá informarse del estado del damnificado por intermedio de un facultativo de su confianza, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por el Depar-

tamento Provincial del Trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 42º En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón deberá dar cuenta dentro de las 24 horas, por vía postal, certificada o telegráfica, al Departamento Provincial del Trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

Art. 43º Si el patrón no tomase la intervención a que se refieren los artículos 41º y 42º, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y duración de la lesión.

Art. 44º Todo facultativo que asista a un obrero o empleado por causas del accidente del trabajo, tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales, confeccionados por el Departamento Provincial del Trabajo, respecto al carácter de la lesión o enfermedad, su importancia y tiempo probable de su curación. La negativa del facultativo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 6º.

Art. 45º El empleado u obrero víctima de una enfermedad profesional, podrá solicitar, con carácter previo, para basar en él, el reclamo de indemnización, informes del Departamento Provincial del Trabajo, quien lo evacuará por intermedio de su médico asesor, en consulta con facultativos de las partes. Podrán también en estos casos ser médicos oficiales del Departamento Provincial del Trabajo, los mencionados en el artículo 38º. En caso de discordia o divergencia se observará el procedimiento establecido en la última parte de la misma disposición.

Art. 46º Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista al obrero, patrón o compañía aseguradora, por un término de cinco días a contar de la notificación, el que en casos excepcionales podrá ser ampliado hasta diez, para que las partes, por escrito o por acta, manifiesten lo que vieran convenientes en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida dentro de un término que no podrá exceder de diez días. Recibida la prueba se procederá a la fijación del monto de la indemnización del accidente, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer, en cualquier caso, pueda dictar el Departamento.

Art. 47º Efectuada la liquidación se comunicará a las partes, fijándose término para su cumplimiento las que, en caso de disconformidad podrán apelar de la misma para ante el Tribunal del Trabajo. El plazo para interponer la apelación será de tres días a contar desde el momento de la notificación.

Art. 48º Interpuesta la apelación prevista en el artículo anterior, la que deberá efectuarse ante el Departamento Provincial del Trabajo, aunque lo haya sido fuera de término, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia, se procederá, dentro de las 24 horas a remitir el expediente al Tribunal del Trabajo que corresponda, el que deberá en el acto de recibirla llamar autos para resolver, y

dentro del tercer día dictar la respectiva resolución de la cual no se concederá apelación, siendo su instancia definitiva. Las partes podrán fundar la apelación, y ante el Tribunal del Trabajo no se admitirá agregación de escritos ni memorias, ni ningún otro elemento, pudiendo el Tribunal y solamente como medida para mejor proveer, antes de vencer el plazo de tres días, y para dentro de los diez días siguientes, fijar audiencia para que las partes concurran a exponer personalmente o por intermedio de apoderados, lo que crean conveniente. En este último caso el Tribunal retendrá a las partes después de terminada la audiencia y dictará resolución dentro del plazo de tres horas. Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa justificada alegada antes de su celebración, la audiencia se celebrará con la parte que concurra, procediéndose a continuación como está establecido en el presente artículo. Si ninguna de las partes concurriera, se procederá por el Tribunal a dictar resolución, dentro de las 48 horas.

Art. 49º Ejecutoriada la resolución dictada por el Departamento Provincial del Trabajo y vencido el término fijado en la misma, éste procederá de oficio por intermedio de sus representantes legalmente acreditados a exigir su cumplimiento, deduciendo las acciones ante el Tribunal del Trabajo del domicilio del patrón o compañía obligada, o lugar del accidente sea cual fuere el monto de la ejecución. A petición de parte interesada se entregará testimonio de la resolución para promover la acción de cumplimiento de sentencia ante la instancia que corresponda. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 6º que podrán ser correlativamente aplicadas.

Art. 50º Todas las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo que hayan ocasionado una incapacidad permanente, total o parcial deberán ser depositadas por patronos o compañías aseguradoras en el Banco de la Provincia, Casa Central La Plata, o para ser transferidas a ésta, a la orden del Presidente del Departamento Provincial del Trabajo, y como pertenecientes al obrero o causahabientes dentro del término fijado. El Presidente del Departamento Provincial del Trabajo, bajo su responsabilidad, dispondrá el pago por cheque a dichas personas salvo que exista mandato con facultad de percibir, siempre que los patronos o compañías aseguradoras en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 9.688, no soliciten expresamente que el pago se efectúe por intermedio de la Caja Nacional de Jubilaciones en cuyo caso dispondrá la transferencia de los fondos a dicha Caja como pertenecientes al obrero o causahabientes en la proporción en que lo haya fijado la respectiva resolución. Los patronos o compañías aseguradoras que no acataren lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán exoneradas de su obligación aunque presentaren recibo o conformidad escrita de los titulares de la indemnización y quedaran sujetos a la acción que de oficio podrá promover el Departamento. En caso de reincidencia, éste podrá negar a las empresas aseguradoras toda ingerencia administrativa, entendiendo directamente las tramitaciones con los patronos directamente obligados. El hecho será comunicado, asimismo al Poder Ejecutivo a los efectos de la cancelación de la personería o patentes respectivas

con prohibición de contratar seguros en el territorio de la Provincia o con efectos en el territorio de la Provincia.

Art. 51º Obstará, asimismo, a la entrega directa de la indemnización a los beneficiarios, la duda sobre el buen uso que se hará de ella, librada al criterio del Presidente del Departamento.

CAPITULO VI

Despido, Ley 11.729

Art. 52º El patrón que creyere encontrarse comprendido en alguna de las causas especificadas en la ley 11.729 que exoneran al principal de la obligación de indemnizar por despido, podrá recurrir al Departamento Provincial del Trabajo para que declare si en el caso existe o no causa admitida de despido.

Art. 53º En tal caso el patrón deberá acompañar una exposición escrita especificando concretamente cuál es la causa de despido que considera asistirle, en qué basa su pretensión de ser exonerado de su obligación de indemnizar, manifestando el nombre y domicilio del obrero o empleado y la prueba de que intente valerse.

Art. 54º Recibida la solicitud se pondrá en conocimiento del obrero o empleado para que alegue dentro de los tres días en su descargo lo que crea conveniente y ofrezca la prueba de que intenta valerse. El silencio del obrero o empleado no obstará a que la acción siga su curso; en este último caso el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo designará dentro de la repartición la persona que ha de representar al empleado u obrero.

Art. 55º Con la contestación del obrero o empleado se evacuará la prueba ofrecida, dentro del término de cinco días, procediéndose en igual forma ante su silencio, evacuándose en este último caso la prueba ofrecida por su representante, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer dicte el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 56º Evacuada la prueba se dictará resolución en la incidencia, dentro de los 3 días, declarando si en el caso existe o no para el principal obligación de indemnizar por despido del obrero o empleado. Esta resolución será recurrible en los términos y con los alcances establecidos en los artículos.

Art. 57º Interpuesto el recurso y a pedido del patrón, el Departamento Provincial del Trabajo podrá declarar que mientras se sustancie, el obrero o empleado sea suspendido provisoriamente en sus tareas. Si la declaración fuese de que no existe causa admitida del despido, el patrón estará obligado a abonar el sueldo o salario correspondientes a los días de suspensión.

Art. 58º Cuando las partes voluntariamente lo decidan, el Departamento Provincial del Trabajo intervendrá como juez de única instancia en las reclamaciones por cobro de salarios o indemnizaciones por despido, sea cual fuere su monto.

Art. 59º En tales casos, oídas las partes, se procederá, sin forma de juicio, a recoger todos los antecedentes para resolver la cuestión o cuestiones planteadas, evacuándose las diligencias pedidas por las partes o de oficio.

Art. 60º Finalizada la investigación, el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo dictará una breve resolución condenando o absolviendo. La resolución dictada pone fin al pleito.

Art. 61º El Presidente del Departamento Provincial del Trabajo podrá delegar en uno o más funcionarios de la repartición, la investigación de los hechos y el trámite del juicio salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Higiene del Trabajo y Prevención del Accidente

Art. 62º Sin perjuicio de la jurisdicción de las municipalidades, de las leyes nacionales, en cuanto disponen de medidas generales, para toda la República y los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentando dichas leyes, decláranse obligatorias en el territorio de la Provincia las normas de la higiene y seguridad del trabajo, ya sea en la ciudad como en el campo, con arreglo a las siguientes bases:

- a) Los locales de trabajos deben ser amplios, higiénicos y aireados en la medida que fije la reglamentación que se dicte al respecto con arreglo a la ley 5.116 de creación del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Buenos Aires.
- b) Los polvos, partículas, gases o desprendimientos de cualquier género deben ser absorbidos por los procedimientos más modernos o deberá asegurarse de otra manera técnicamente eficaz la protección de la salud del obrero
- c) Cuando el trabajo debe realizarse en ambientes necesariamente húmedos o insalubres, a juicio de la autoridad competente el patrón deberá proveer al obrero protección adecuada, sin cargo alguno para éste, lo mismo que cuando se manipule sustancias perjudiciales para la salud.
- d) El trabajo al aire libre deberá realizarse de tal manera que el obrero quede protegido de las inclemencias del tiempo en cuanto a las características de la labor lo permitan.
- e) Los locales, máquinas, instalaciones o implementos generales de trabajo, deberán revestir las condiciones que establezca un reglameto general de seguridad que incorpore los dispositivos aconsejados por la técnica.
- f) El alojamiento cuando se dé por el patrón como parte integrante del sueldo, deberá ser higiénico, confortable y seguro, ya se trate de actividades permanentes o transitorias como las de la cosecha u otras semejantes.

Art. 63º La reglamentación de las condiciones de higiene previstas en el presente capítulo, se proyectará por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, con intervención del Departamento Provincial del Trabajo y ésta será la autoridad de aplicación que verificará el cumplimiento de las normas que se dicten en cuanto a la situación y salud de los obreros, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de las medidas de la misma índole en lo tocante a la salud del vecindario y de la población

en general. La reglamentación de las condiciones de seguridad se proyectará por el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 64º Serán reglamentados asimismo, los trabajos que por su celeridad, intensidad, monotonía, etc., puedan ocasionar un daño a la salud o a las condiciones psíquicas del obrero, a fin de ser limitados conforme al artículo 2º de la ley nacional 11.544, sin perjuicio de otras medidas adecuadas para atemperar sus efectos. Estas tareas serán reglamentadas por intermedio del Ministerio de Salud Pública quedando su vigilancia a cargo del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 65º Para el adecuado ordenamiento y la unificación de las normas técnicas, de higiene y seguridad en el trabajo, y médico legales correspondientes a los artículos 38º, 45º y 63º, el Departamento Provincial del Trabajo tendría como organismo asesor técnico a la Dirección de Medicina del Trabajo e Higiene Industrial y Comercial del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Dicha Dirección recibirá los pedidos de juntas médicas y de inspección de los lugares de trabajo y procederá a elaborar los dictámenes mediante el empleo de todos los procedimientos científicos necesarios, conservando los documentos a la disposición de las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran.

Art. 66º El Departamento Provincial del Trabajo y la Dirección de Medicina del Trabajo e Higiene Industrial y Comercial, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinarán directamente sus actividades a fin de reducir la duración de los trámites específicamente consignados.

CAPITULO VIII

Cobro de salarios e indemnización por despido

Art. 67º Cuando las partes voluntariamente lo decidan, el presidente intervendrá como árbitro para dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en las reclamaciones por cobro de salario, indemnizaciones por despido o por cualquier otra causa. Decida u homologue, las resoluciones arbitrales del presidente del Departamento Provincial del Trabajo hacen cosas juzgadas.

Art. 68º Sometida la cuestión al arbitraje y oídas las partes se procederá sin forma de juicio a recoger los antecedentes necesarios para decidir el o los puntos debatidos, evacuándose estas diligencias a pedido de las partes o de oficio. Finalizada la investigación, el presidente dictará su laudo poniendo fin al pleito.

Art. 69º El presidente y los delegados regionales en su jurisdicción podrán delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite de juicio, salvo la resolución final.

CAPITULO IX

Asistencia jurídica de los obreros

Art. 70º El Departamento Provincial del Trabajo mantendrá una asesoría jurídica con el fin de asesorar a obreros y patrones

y dictaminar en los asuntos que se sometan a su estudio, y una oficina de patrocinio jurídico en su sede central y en cada una de las delegaciones.

Art. 71º Rehusada por el patrón, compañía aseguradora, etc., la obligación que "prima facie", les correspondan al comunicarse al obrero o derecho habientes que deben recurrir ante los Tribunales, se manifestará a los mismos que el Departamento Provincial del Trabajo les prestará representación y patrocinio jurídico gratuito ante la jurisdicción judicial.

Art. 72º Aceptada la asistencia jurídica a que se refiere el artículo precedente, se designará el abogado de la repartición que debe desempeñar las funciones específicas.

Art. 73º En caso de que el funcionario designado no creyera viable la acción expondrá sus motivos por escrito, los que serán considerados previo dictamen del Asesor Letrado, por el presidente, y si la opinión de éste fuere coincidente con la de aquél, se indicará al obrero que por esta circunstancia debe proceder, si lo cree conveniente a iniciar acción a su costo. Si la opinión del presidente no coincidiese con la del funcionario designado, es obligación de éste iniciar y proseguir la acción. Podrá obstar también a la iniciación de la acción judicial, razones de ética profesional, que el presidente apreciará.

Art. 74º Además de los abogados que fije la Ley de Presupuesto para que patrocine y represente gratuitamente a los obreros, autorizase al presidente para que convenga los servicios profesionales de abogados o procuradores extraídos de una lista que anualmente confeccionará el Poder Ejecutivo. Los abogados y procuradores así designados en ningún caso percibirán remuneraciones ni compensaciones de gastos a cargo de la Provincia, debiendo percibir únicamente las sumas que sean fijadas como honorarios por el Tribunal cuando prosperase la reclamación del obrero.

CAPITULO X

Procedimiento para la aplicación de sanciones

Art. 75º El procedimiento por infracción a las leyes obreras que no constituyan delito se ajustará a las siguientes reglas:

1. El Inspector o empleado comisionado labrará un acta donde se haga constar el hecho, la fecha en que ha sido cometido, la disposición legal que se infringe y nombre y apellido del infractor. Esta acta, fechada y firmada en el lugar donde se constate la infracción por el Inspector o empleado comisionado, con la firma del acusado y en caso de negativa por parte de éste, con el testimonio de dos personas hábiles, servirá de acusación y prueba de cargo.

2. Por medio de la policía local o directamente se hará de inmediato la notificación al infractor, comunicándosele por escrito la falta que se le imputa a fin de que pueda ofrecer y alegar en su defensa en el acto mismo de la notificación o hasta tres días después de notificado.

3. Oídos los descargos y recibidas las pruebas, el Presidente pasará las actuaciones al Juez de Faltas del Trabajo, quien excusará al infractor o impondrá la pena que corresponda, con citación de las disposiciones legales aplicables al caso. El notificador dejará constancia al practicar la diligencia que le hizo saber al infractor su derecho o interponer recurso de apelación. El infractor o el Presidente podrán indistintamente apelar de la decisión del Juez de Faltas del Trabajo en el acto de la notificación o dentro de los tres días subsiguientes, ante el Tribunal del Trabajo jurisdiccional.

Art. 76º Si la infracción constare en un expediente administrativo o del mismo se desprendieran indicios o sospechas vehementes de su comisión, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo anterior. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando testimonio en el expediente, formándose actuación por separado de la que se notificará al infractor observándose en los trámites posteriores en un todo el procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción. En estos casos el plazo a que se refiere el artículo 46º empezará a correr desde la primera notificación al infractor.

CAPITULO XI

Juzgado de Faltas del Trabajo

Art. 77º Créase el Juzgado de Faltas del Trabajo con jurisdicción en toda la extensión de la Provincia a los efectos de la aplicación de las multas y otras sanciones previstas en el presente decreto-ley.

Art. 78º Las decisiones del Juez de Faltas serán apelables para ante la Justicia del Trabajo, considerándose como parte a la Presidencia del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 79º Para ser Juez de Faltas del Trabajo se requieren las mismas condiciones que para Juez primera instancia y la designación del mismo se hará por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, estando revestidas sus funciones de las mismas garantías que las de los miembros del Poder Judicial.

Art. 80º Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta, el Juez de Faltas del Trabajo resolverá la exención de pena o imposición de la misma y efectuará la notificación al infractor. En el referido plazo deberá computarse el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida que debe efectuarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 81º Las sanciones que aplique el Juez de Faltas podrán fundarse en el artículo 26º del Código Penal, rigiendo a los efectos de la constatación de la reincidencia administrativa el fichero de infractores a las Leyes del trabajo que se llevará en la sede central del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 82º Cuando en virtud de disposiciones legales la pena fuese de multa o arresto, se fijará en la resolución que la imponga el plazo en que debe abonarse la primera, vencido el cual sin haberse satisfecho su importe, el infractor cumplirá la pena de arresto impuesta

a cuyo efecto se remitirá testimonio al Jefe de Policía, de las piezas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 83º El infractor podrá ser autorizado para amortizar la multa en cuotas en cuyo caso el Juez de Faltas fijará el monto y las fechas de amortización.

Art. 84º Para hacerse efectivo el importe de la multa regirá el procedimiento establecido por la Ley de Apremio. Cualquiera sea su monto, será competente para entender en la ejecución el Tribunal del Trabajo de la Jurisdicción de la infracción.

Art. 85º Los importes de las multas, que imponga el Juez de Faltas, deberán depositarse por los infractores, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta que se abrirá en el Departamento Provincial del Trabajo, multas, decreto-ley 23.952, cuyo ingreso mediante contabilización se transferirá a Rentas Generales, con intervención de la Contaduría de la Provincia.

Art. 86º Incurrirá en falta grave el Comisario o funcionario público que demore las diligencias que se le encomienden en el procedimiento de faltas u omitieren cumplir las obligaciones que se ponen a su cargo en este capítulo, en cuyo caso el Presidente pedirá al Poder Ejecutivo las correcciones disciplinarias.

Art. 87º Apelada la resolución del Juez de Faltas las actuaciones se remitirán al Tribunal del Trabajo que corresponda a la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.

Art. 88º Recibidos los antecedentes por el Tribunal del Trabajo, éste fallará conforme al procedimiento establecido por el Texto Ordenado de la ley 5.178.

CAPITULO XII

Convenios de labor y salarios

Art. 89º Las convenciones colectivas de salario y condiciones de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador, o un grupo de empleadores y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial reconocida se regirán por las previsiones de la ley nacional 14.250, decreto reglamentario 6.582/954, ampliando pormenorizado mediante la resolución 60, de 1956, de la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación, hasta tanto se dicte la reglamentación provincial, que el Departamento Provincial proyectará dentro del término de 120 días sustituyéndose en los textos respectivos las denominaciones de "Ministerio de Trabajo y Previsión y "Dirección Nacional del Trabajo y Acción Social Directa" por Departamento Provincial del Trabajo de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII

Presidencia

Art. 90º Modificase el artículo 135º de la ley 4.548, sustituyendo su texto por el siguiente: "El Departamento Provincial del Trabajo estará a cargo de un Presidente designado por el Poder Ejecutivo".

Disposiciones transitorias

Art. 91º El Presidente del Departamento Provincial del Trabajo, proyectará dentro del término de 45 días la estructura interna y el presupuesto del Departamento a su cargo como así la jurisdicción y ordenamiento administrativo de las delegaciones regionales, proponiendo las designaciones de personal que estime necesario, con asignación de cargos y remuneraciones.

Art. 92º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Oportunamente dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.